CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

AUTO No. 1051 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

1. LEGALIZACIÓN

Imposición de medida preventiva de incautación de Doce (12) Molino de Bolas para la molienda de material minero, de color negro, material hierro, los cuales fueron incautados al señor ALBERTO CHAVEZ MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadania 7.456.960 de Barranquilla-Atlántico. En cumplimiento de lo estipulado por la Ley 99 de 1993, articulo 101 y decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.14.1, plan contra los comportamientos tradicionales basados en desplegar las funciones de control y vigilancia, para la defensa del ambiente en general, en el Departamento de Bolívar, por miembros de la Policía Nacional. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que mediante Radicado CSB No. 4395 de fecha 28 de noviembre de 2024 el Subintendente YEFERSON ELAGUILA BERRIO Integrantes Carabinero y Protección Ambiental DEBOL de la Policía Nacional, dejo a disposición de esta CAR de Doce (12) Molino de Bolas para la molienda de material minero, de color negro, material hierro, los cuales fueron incautados en el Barrio Belisario del Municipio de Magangué, Bolívar cuyas coordenadas geográficas 9°14'52.7"N 74°45'02.0"W, al particular: ALBERTO CHAVEZ MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadania 7.456.960 de Barranquilla-Atlántico, edad: 74 años, fecha de nacimiento: 02 de octubre de 1950, escolaridad: primaria, ocupación: conductor, estado civil: casado, número móvil: 3126625850, residente en el Barrio San Marcanda del Municipio de Magangué, Bolívar, por infringir la ley 1801 del 2016, articulo 107 y articulo 108.

NORMATIVA

ASPECTOS ADJETIVOS Competencia. En lo que guarda relación con la competencia a esta autoridad ambiental atribuida para la formulación de cargos de reproche en el caso sujeto a estudio, se tiene que el Artículo 1º. De la Ley 1333 de 2009- Procedimiento Administrativo Sancionatorio-, prescribe:

ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la*

Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria... Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 12. PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita…

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma…"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 79 *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

ARTICULO 80 Ibídem*. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados…*

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se procederá en la parte dispositiva del presente proveído, a la imposición de medida preventiva de incautación de Doce (12) Molino de Bolas para la molienda de material minero, de color negro, material hierro, los cuales fueron incautados al señor ALBERTO CHAVEZ MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.456.960 de Barranquilla-Atlántico, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 4, 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General de la CSB,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar Medida Preventiva al señor ALBERTO CHAVEZ MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.456.960 de Barranquilla-Atlántico, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, consistente a Decomiso Preventivo de de Doce (12) Molino de Bolas para la molienda de material minero, de color negro, material hierro, en atención a las acotaciones jurídicas descritas en el cuerpo motivo del presente proveído y de conformidad con la previsión normativa de que tratan los Artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta medida preventiva es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez que el señor ALBERTO CHAVEZ MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.456.960 de Barranquilla-Atlántico y/o quien haga sus veces, allegue a esta Corporación Placa minera y/o Contrato de concesión minera que indique al propietario de los Doce (12) Molino de Bolas para la molienda de material minero, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1076 del 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De igual manera se levantarán las medidas preventivas aquí legalizada, de oficio o a petición de partes, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; no se encuentre mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio o una vez culminado este según el caso.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva descrita es DE EJECUCIÓN INMEDIATA, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; Esto, en aplicación de lo previsto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento de las cautelas impuestas se constituye como circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo contemplado en Numeral 10 del Artículo 7º. De la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: El incumplimiento de las cautelas impuestas se constituye como circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo contemplado en Numeral 10 del Artículo 7º. De la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la Medida Preventiva antes mencionada, a efectos de determinar la identidad de los presuntos infractores y emita el concepto técnico correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, esto, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo estipulado en los Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor ALBERTO CHAVEZ MEJÍA y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp. 2024-374
Proyectó: Johana Miranda R – Asesor Jurídico Externo CSB
Reviso: Sandra Diaz Pineda – Secretaria General CSB